

absueltos? Respondo, *primero*, que en cuanto á la validez es cierto que basta, porque hay todo lo que es esencial al Sacramento, esto es, materia cierta aunque indeterminada; de donde, válidamente, en opinión general, son absueltos los soldados en batalla, los navegantes en tiempo de naufragio y los moribundos. *Segundo*, que en cuanto á la licitud, dígase lo que se quiera, tal confesión no basta, como es común sentencia de los teólogos con San Alfonso, fuera de caso de necesidad (S. A., 432; H. A., tr. ult., n. 9; Scav., III, 332; Cretoni ad G., II, 421; Berardi, *Recid.*, 182), por la simple razón de que ninguna sentencia puede dictarse *incognita causa*, como expresamente declara el Tridentino (*l. c.*), no sirviendo decir que la acusación específica de cualquier pecado de la vida pasada no influye para nada en el juicio del confesor, en cuanto éste, para dar la absolución é imponer la penitencia, no puede, por decirlo así, tomar por norma el conocimiento específico del pecado ya absuelto, pues yo por mi parte respondo que, en primer lugar, esto es *per accidens*, siendo siempre cierto que el confesor tiene ante sí una causa determinada sobre la cual podría discutir si fuese necesario, y además, con este principio se vendría á la conclusión de que sobre los pecados pasados acusados en alguna manera, no se podría nunca dar nuevamente la absolución, no pudiendo el confesor ejercitar en algún modo su juicio, lo que para todo católico es falso; *tercero*, que abandonada prácticamente esta opinión de absolver por la simple confesión genérica de los pecados absueltos (de otra manera bastaría rezar el *Confiteor*), fuera de caso de necesidad, convengo bienamente con Ballerini (ad Gury, II, 421) que *aliquando praxi deservire utiliter potest*, cuando no fuese más que para quitar en algunos casos excesiva ansiedad y aún vanos escrúpulos; *cuarto* que, como con razón observa Scavini, cuando el confesor conozca bien al penitente, por ejemplo, después de una confesión general ó de otra manera, y vea que éste intenta acusarse de pecados que él ya conoce, entonces basta una confesión genérica: *me acuso de todos los pecados que usted ya sabe*; ó bien, *de todos los pecados de mi vida pasada*; la cual confesión, en realidad, no es genérica

más que en la materialidad de la fórmula, sino verdaderamente específica en su concepto moral concreto; *quinto*, que para hacer una confesión específica de los pecados ya absueltos, no es necesario declarar el número y las circunstancias, sino que basta la especie, diciendo: *me acuso de todos los pecados contra tal virtud* (1).

CAPITULO IV

Sujeto del Sacramento de la Penitencia

43. Principios.— I. El sujeto de este Sacramento es todo hombre bautizado, pecador y penitente, esto es, en cuanto se halla revestido de las disposiciones necesarias para obtener el perdón de los pecados; porque habiendo sido instituído este Sacramento precisamente para tal fin, se requiere para recibirlo, que el pecador sea apto para recibir tal operación de la gracia sacramental; la cual aptitud proviene precisamente de la disposición del sujeto.

II. Las disposiciones necesarias para la operación de la gracia sacramental son tres actos (3 p. q. 84 á 1 ad 2) que debe poner el penitente, esto es, la *contrición* del corazón para apartar á éste del pecado; la *confesión* de boca para someter el pecado mismo al arbitrio, esto es, al juicio del sacerdote que hace las veces de Dios; la *satisfacción* de obra, para compensar la injuria hecha á Dios mismo. Por lo que estos tres actos son las tres disposiciones que hacen idóneo al pecador para recibir la operación de la gracia sacramental

(1) SCAV., III, 332, *in not.* Contra la opinión común que aquí seguimos con San Alfonso, el ilustre sacerdote Esteban Apicella (*Studio sull' assoluz. a darsi a chi non offre materia certa*, Scafati, 1880) ha escrito un asáz docto opúsculo; pero no dejando de admirar la sagacidad del autor, debemos, sin embargo, confesar que todos aquellos razonamientos en buena parte harto metafísicos, caen delante de la simplicidad de las razones expuestas más arriba, sacadas de la naturaleza concreta del Sacramento.

y, por lo tanto, forman las tres partes esenciales de la Penitencia (1), lo que es decir que hacen al pecador formalmente penitente.

III. Por esto recibe inválidamente este Sacramento quien no está bautizado, quien no es pecador en alguna manera y quien no es formalmente penitente, esto es, quien está falto de alguna de las tres disposiciones anunciadas que vamos á declarar.

§ I. DE LA CONTRICIÓN

44. Principios. — I. La contrición es un dolor del alma y una detestación de los pecados cometidos, con propósito de no pecar en adelante. Esto quiere decir que la contrición prácticamente consiste en el *odio* al pecado, por el cual lo aborrece y rechaza; en el *dolor* ó disgusto de haberlo cometido; en la *voluntad* resuelta, por consiguiente, de evitarlo en adelante (S. A. 435).

II. La contrición en general es siempre de absoluta necesidad para la remisión del pecado, sea por el sacramento de la Penitencia, sea sin él; porque repugna que el pecador se reconcilie con Dios sin convertir su corazón hacia El, ya que reconciliarse significa unión con Dios; la cual unión no se puede hacer sino volviéndose hacia El, esto es, convirtiéndose (3 p. q. 86, a. 2).

III. El precepto de la contrición obliga por su naturaleza *primero, in articulo mortis*, ó en peligro de caer en perpetua locura, que equivale á la muerte; puesto que en tales ocasiones quien se halla en pecado está obligado á procurar conseguir su último fin; *segundo*, alguna vez en la vida, dado caso que se esté en pecado mortal; y esto por la siguiente clarísima razón. El precepto de la caridad ciertamente obliga por su naturaleza, muchas veces durante la vida; pero como no se puede practicar un acto de caridad sin detestar el peca-

(1) S. Th., 3 p. q. 90, a. 2 y 3, donde, empero, las llama partes integrales. Los escolásticos llaman *integrales* las partes de una cosa que concurre á la perfecta constitución de la misma; á diferencia de las partes *subjetivas*, que son las diversas especies de aquella misma, y de las partes *potenciales*, que van unidas á la cosa y participan en alguna manera de su virtud (2, 2, q. 48, a. unic.).

do, que es opuesto á la misma caridad, no dispensando el precepto de dicha caridad la circunstancia de estar en pecado; luego el precepto de la contrición obliga á lo menos alguna vez en la vida. Además, este precepto obliga, por ejemplo, *cuando* alguno hallándose en pecado debe administrar algún sacramento ó recibir alguno de los de vivos; *cuando* no puede vencer de otra manera una grave tentación; *cuando* un precepto positivo le obliga á la confesión, como es el precepto de la confesión anual.

IV. La contrición es, ó *perfecta* cuando el motivo por el cual el pecador se arrepiente es la infinita bondad de Dios, en cuanto El es el océano de todas las perfecciones, ó *imperfecta* cuando el pecador se arrepiente de haber ofendido á Dios excitándose con la consideración de algún otro motivo sobrenatural, que no sea la infinita bondad del mismo Dios, como sería la consideración de la gloria perdida, del merecido infierno y otros semejantes.

V. La contrición, sea perfecta, sea imperfecta, puede ser ó *formal*, cuando explícitamente el pecador se arrepiente de haber ofendido á Dios, por un motivo perfecto ó imperfecto, ó *virtual*, que consiste en cualquier movimiento de caridad del alma hacia Dios, por el cual está de tal manera dispuesta que le disgustaría todo lo que pudiese impedir ó disminuir la unión con El y se duele de haberlo hecho, aunque en el acto no piense expresamente tal cosa. Por lo que toda obra de religión, de caridad, de piedad y otras tales, es un acto de contrición ó atrición virtual. Es cierto, pues, que si bien fuera del Sacramento puede la contrición virtual obtener la remisión del pecado, empero para el sacramento de la Penitencia se requiere siempre la contrición formal, ya sea perfecta, ya imperfecta (3 p. q. 87, a. 1, S. A., 445).

VI. La contrición debe ser *interna*, esto es, salida verdaderamente del corazón; *universal*, esto es, debe extenderse á todos los pecados mortales; porque de una parte sólo los pecados mortales son el objeto necesario de este Sacramento, y de la otra un pecado mortal no se puede perdonar sin perdonarse los demás, pues lo contrario implicaría gracia y no gracia juntamente; *sobrenatural*, sea en cuanto al principio

de donde nace, que es la gracia de Dios, sea en cuanto al motivo que lo ocasiona, que debe ser conocido por la luz de la fe; *suma* ó soberana, no ya en cuanto á la intensidad ó grado ó á la sensibilidad, como quiera llamarse, del dolor (*intensive*), sino en cuanto á la detestación ó reprobación del pecado por parte de la voluntad, esto es, en cuanto ésta detesta, abomina y aborrece el pecado y huye de él más que de cualquier otro mal (*apretiative*).

VII. La contrición perfecta perdona siempre el pecado antes y fuera del sacramento de la Penitencia, pues que contiene un acto de caridad perfecta, con la cual no puede hallarse el pecado; mientras que contenga, en la nueva ley, el voto ó deseo ó propósito, aunque sea sólo implícito, de confesar aquel pecado, como dice el Tridentino. No porque hoy, *nota bene*, tome la contrición su eficacia del Sacramento recibido ó deseado (*in re vel in voto*), pues que la contrición ha sido siempre la misma, sino porque siendo hoy el Sacramento el único medio, y medio obligatorio, para la remisión de los pecados después del Bautismo, es por lo mismo condición indispensable (*sine qua non*) de esta misma remisión, bien que ésta, puesta semejante condición, venga por su naturaleza realizada por la contrición (S. A. 437, *d.* 4; Perrone *Pracl. Theol., de Poen.*, c. 2, prop. 2).

VIII. La contrición imperfecta ó sea la atrición, no perdona los pecados sino unida realmente al Sacramento, porque esto no implica una perfecta conversión del corazón á Dios, sino que lo prepara á conseguir la gracia mediante el mismo Sacramento, el cual teniendo precisamente la virtud de borrar el pecado, no puede conseguirla sino por la infusión de dicha gracia que es la misma caridad habitual; y así se justifica que el pecador *ex attrito fit contritus*, que es decir, que en virtud de las llaves, equivalentemente se hace contrito, en cuanto la atrición unida al Sacramento consigue la misma gracia que la contrición perfecta trae consigo por su naturaleza (Trid. *sess.* XIV, c. 4 y *can.* 5; S. A. 442, *Obj.* I; Scav., III, 290).

IX. La contrición es siempre perfecta cuando nace de caridad perfecta, sea cualquiera el grado, por decirlo así, de

intensidad. La razón es porque la perfección ó imperfección de la caridad no se toma de la mayor ó menor intensidad que ésta tiene, sino del motivo de que nace y determina su naturaleza; sea intensa ó débil (*remissa*), la caridad que nace del motivo de la infinita bondad de Dios, es siempre caridad (S. A. 442); y de ahí que la contrición que viene producida de una tal caridad debe siempre llamarse perfecta, cualquiera que sea el grado ó la intensidad de esta misma caridad, y siempre perdona el pecado aun fuera del Sacramento. Por lo que, la contrición es perfecta *cuando* nace de la caridad intensa ó encendida; *cuando* nace de la misma caridad débil, tenue ó remisa, ó como quiera llamarse; *cuando* nace no más que de un principio de caridad predominante, si bien remisa ó tenue, pues que en todos estos tres casos siempre resulta que nace de la caridad perfecta, salvo la variedad ó diversidad del grado de intensidad (S. A. 441); y por esto *quantumcumque parvus sit dolor, dummodo ad contritionis rationem sufficiat, omnem culpam delet* (Suppl. q. 5, a. 3).

X. La atrición para que justifique al pecador mediante el sacramento de la Penitencia, no es necesario que nazca de un principio de caridad perfecta, ni aun tenue, puesto que en este caso ya sería por esto mismo contrición perfecta, como se ha dicho arriba, sino que basta nazca de cualquier principio de amor de Dios, como fuente ó manantial de toda justicia, esto es, como libertador, justificador y glorificador del pecador arrepentido; el cual principio de amor de Dios se halla incluido en la atrición *por el temor* de la divina venganza, *por la esperanza* del perdón, *por la esperanza* de la eterna felicidad, pues dice Santo Tomás que la esperanza cristiana es un principio de amor de Dios. Por eso quien tenga esta atrición está suficientemente dispuesto para el Sacramento, y el confesor, cualquiera que sea su opinión teórica sobre este punto, puede y debe absolverlo (1).

(1) S. A. 442. *Obj.* III. Es inexacto, pues, lo que dice el P. Alb. Knoll (*Inst. Theol. Theoret.*, t. V. *de Sacram.*, tr. 2, § 642), á saber, que en estos últimos tiempos ha prevalecido la opinión contraria á la opinión común (expuesta aquí) sostenida, además de San Alfonso, por Cano, Suar., Lug., Sot., Viva, Croix, Gouss., Scav., Del Vecch, Gur., Baller., etc.

XI. El propósito, que es una verdadera y resuelta voluntad de no pecar más en adelante, se diferencia del voto ó juramento ó promesa, en cuanto que estos actos llevan aparejada una obligación especial acerca de una cosa determinada; por lo que el propósito prueba solamente la voluntad actual de no más pecar. Este propósito es *formal* cuando expresamente uno propone no pecar más, ó *virtual*, cuando sin pensar expresamente en lo venidero se arrepiente de haber pecado.

XII. El propósito debe ser *firme*, esto es, incluir una deliberada ó decidida voluntad de no pecar más: *universal* en cuanto á la huida de todo pecado mortal, porque todos incluyen la misma razón formal, esto es, la aversión hacia Dios; *eficaz*, esto es, de llevar á efecto lo propuesto, y por esto, ha de ser no sólo de huir el pecado, más aún de poner todos los medios necesarios para ello, como huir las ocasiones y demás.

XIII. El propósito es de absoluta necesidad para la verdadera contrición, porque no puede disgustarle á uno haber ofendido á Dios, si no está igualmente resuelto, al mismo tiempo, á no ofenderle más en lo venidero.

XIV. En cuanto á los pecados veniales, es cierto que aun para ellos es necesario el dolor para que el Sacramento no quede privado de su efecto por falta de una parte esencial; así que, pecaría mortalmente quien se confesase de solos pecados veniales, sin arrepentirse á lo menos de alguno de ellos; que tal dolor debe ser á lo menos formal, como se ha dicho más arriba; que para la validez del Sacramento no es necesario arrepentirse de los veniales directamente (*in recto*, como se dice), sino que basta arrepentirse de su número ó frecuencia, porque es imposible arrepentirse de su muchedumbre sin arrepentirse cuando menos de aquel último que constituye el exceso; que la contrición ó la atrición perdonan el pecado venial, aun sin deseo de Sacramento; que basta para los pecados veniales hasta la atrición concebida por el temor de las penas del Purgatorio; que, por consecuencia, la contrición para los veniales no es necesario sea universal, pudiéndose perdonar uno sin otro, pero debe

revestir las otras cualidades dichas más arriba; que basta proponer formal y eficazmente evitar siquiera uno de estos ó alguna especie de los mismos ó los deliberados, ó disminuir la frecuencia, si bien, empero, en la práctica es lo mejor el propósito de evitar alguno de ellos en particular (S. A. 449; Gur. II, 457, *qu.* 4 y 463). Todo esto debe entenderse de cuando no se confiesa algún pecado mortal, á lo menos de la vida pasada.

45. Conclusiones. — 1.^a No basta, así dentro como fuera del sacramento de la Penitencia, la contrición supuesta, aunque sin culpa (*existimata*); ni el simple deseo de ésta; ni el dolor de no dolerse, puesto que en todos estos casos no existe la contrición; algunas veces, empero, después de recibido el Sacramento con dicha contrición dudosa, y en el caso de no ser positivamente cierto lo contrario, debe estarse por la validez de esta misma contrición.

2.^a No es necesario dolerse de todo pecado mortal en particular, sino que basta dolerse de todos en general, aun que estén ya olvidados; ni que el dolor preceda á la confesión (si bien es bueno aconsejarlo), sino que basta preceda á la absolución; ni que sea provocado con directa intención de confesarse, aunque en la práctica, antes del hecho, se deba, para mayor seguridad, excitarlo con esta intención, pues se trata del valor del Sacramento (1), y aunque después del hecho deba tenerse por válido, aunque se dude si ha sido provocado con la intención dicha.

3.^a No es necesario, para recibir el sacramento de la Penitencia, hacer actos explícitos de fe y esperanza, tanto porque en ningún lugar se encuentra tal mandato, como porque quien verdaderamente arrepentido se acerca á este

(1) S. A. 445 y 447. En éste, como en otros casos, se hallará que sobre la misma cosa *ante factum*, como dicen, se debe seguir una norma ó una opinión, y *post factum* se puede seguir otra; he ahí la razón: Antes del hecho debemos procurar ejecutarlo con todas las debidas condiciones para que salga perfecto en su género; pero después del hecho acaecido ó efectuado, en la duda se debe presumir que aquellas condiciones han sido observadas, puesto que (si no hay prueba en contrario) se presume que cada uno quiere obrar en el modo debido y alcanzar un objeto dado; de donde el axioma *Post factum praesumitur recte factum*.

Sacramento, cree explícitamente obtener por él la remisión de los pecados, y espera **que** Dios se la concederá, aunque sin hacer sobre ello **reflexión** directa, si bien lo mejor es hacerla.

4.^a Si bien quizás, **especulativamente** hablando, pueda ser suficiente la atrición **proveniente** del temor de las penas temporales en cuanto **son** queridas de Dios, sin embargo, en la práctica se **debe** estar por la contraria, á lo menos antes del hecho, **tratándose** de la validez del Sacramento, en lo cual ha de **seguirse** la parte más segura (S. A. 443).

5.^a Si bien el que *in articulo mortis* recibe el sacramento de la Penitencia con la atrición, ha hecho de su parte suficientemente cuanto es necesario para la salvación, porque con esto alcanza la gracia, **sin** embargo, tratándose del negocio supremo, debe **procurarse** hacer además un acto de contrición perfecta; y el **confesor** se esforzará en sugerirlo al enfermo (S. A. 437, *dub.* 2).

6.^a El dolor provocado **en** orden á la confesión téngase prácticamente por **extendido** á un día entero, aunque el penitente haya tenido y aun puesto atención á otras ocupaciones, de tal manera que **sin** renovarlo reciba válidamente la santa absolución. Así **puede** bastar aún el dolor provocado la noche anterior con **ánimo** de confesarse á la mañana siguiente, cuando no haya **sido** retractado, porque virtualmente persevera, y **realmente** es presente en el momento de la absolución (S. A. 446; Gur. II, 447; Larraga, *Manual de teol. mor.*, tr. VI, c. 3, d. 43). Esto no obstante, en la práctica aconsejese al penitente **renovar** el dolor en el momento antes de la confesión ó, á lo menos, de la absolución.

7.^a Para recibir una **nueva** absolución, debe hacer un nuevo acto de contrición **quien** después de la absolución se confiesa de un pecado mortal olvidado; **quien** se confiesa de pecados debidamente **confesados** y absueltos, porque en este caso se debe recibir un **nuevo** Sacramento, al cual conviene materia próxima; y si bien el primer dolor persevera en sí no empero con respecto á la absolución, en orden á la cual, antes del hecho, como se **ha** dicho, debe ponerse el dolor

propio para recibir el Sacramento. Pero si el penitente, en este caso, ha recibido la absolución segunda sin renovar la contrición, no debe angustiarse ni él ni el confesor, puesto que después del hecho puede muy bien seguirse la opinión contraria (S. A. 448; Larraga, *l. c.*).

8.^a Si bien el confesor debe esforzarse para excitar al penitente á la contrición perfecta, sin embargo, ateniéndose á la doctrina segura de la atrición, como se ha declarado (*Pr. X*), bastará, para asegurarse á sí mismo, y no menos al penitente, que examine si en éste hay alguna especie de dolor proveniente de un motivo de fe, unido á la esperanza de obtener perdón de Dios, y con ello podrá estar seguro de que hay allí amor de Dios, incoado; entonces puede dar tranquilo la absolución, sin que necesite indagar si el dolor proviene ó no proviene á lo menos de un principio de caridad predominante ó perfecta; indagación asaz difícil y que expondría al confesor y al penitente á muchas ansiedades. Y en verdad, ¿quién podrá decir estar mal concedida la absolución á un pecador, que, movido del temor de los castigos de Dios, esto es, de su divina justicia, se arrepiente de sus pecados, propone no cometerlos más, y va con tales sentimientos á confesar? ¿Este dolor no es por ventura sobrenatural, esto es, producido por un sentimiento de fe? ¿No va acaso acompañado de la esperanza del perdón por parte de la divina misericordia? ¿No hay ciertamente aquí desapego de afecto á la culpa? ¿Qué falta, pues, para que mediante el Sacramento quede justificado? ¿Muchos pecadores no se convierten quizá, sin acordarse de la caridad predominante? No entiendo como pueden los contricionistas sostener la contraria. Por esto, dice Gousset, si un confesor no pudiese absolver á un pecador hasta que viese en él á lo menos un principio de amor perfecto, no podría absolver casi nunca, puesto que la mayor parte de los pecadores les dirán que el temor de Dios, de su juicio y del infierno, les han hecho renunciar á sus pecados (Scav. III, 430; Gouss. II, 398).

9.^a Si bien no hay obligación especial de hacer un acto de contrición en seguida de haber cometido un pecado, y por tanto no se puede decir que quien lo difiere comete por ello

otro pecado especial; no obstante, en la práctica, quien difiere la conversión por tiempo notable, no se ve como puede quedar exento de culpa grave, pecando contra la caridad, contra Dios y contra sí mismo. Pero ¿cuál es tiempo notable? No me parece mal quien pone un mes, pues precisamente está admitido que el acto de caridad obliga á lo menos una vez al mes, y por lo mismo también, el acto de contrición; pero no se puede reprobear la opinión que reclama más largo espacio, si bien dice Gouss. II, 395, se debe considerar pecado mortal diferir la propia conversión por un año ó aun por algunos meses. Nótese, empero, que raramente en la práctica los pecadores, por defecto de advertencia á tal obligación, cometen este pecado de impenitencia ó sea de omisión de la contrición (S. A. 437; Gur. II, 444).

10.^a En cuanto al propósito, adviértase que puede ser verdadero y firme, aunque el penitente, por su extremada fragilidad, *tema* recaer, puesto que este temor se compadece muy bien con la seria voluntad actual de no recaer con la ayuda de Dios; el propósito es un acto de voluntad, y el temor una aprensión del entendimiento por el *posible* cambio de la voluntad. Pero no puede haber verdadero propósito, *nota bene*, cuando el penitente asegura que no quiere recaer, pero también *crea con toda certeza* que recaerá, porque es imposible que proponga firmemente no recaer, sabiendo que puede contar con la gracia, y á pesar de ello esté *cierto* de volver á pecar; pues cual certeza, no pudiendo ciertamente provenir de falta de divino auxilio, forzosamente ha de provenir de la voluntad poco sincera que tiene de no recaer (S. A. 451). Así, por lo tanto, no se ha de creer en la sinceridad del propósito de aquellos que, interrogados por el confesor de si están resueltos á dejar tal pecado, tal ocasión, tal hábito, tal odio, responden: *veré de poner los medios; se verá lo que se podrá hacer*, ú otras expresiones semejantes; con lo cual demuestran no tener firme propósito, sino sólo una vaga voluntad que no vale nada, no debiendo el confesor dar valor alguno prudentemente á tales expresiones. Antes, pues, de absolver en el caso propuesto, debe el confesor esforzarse por disponer al penitente á una resolución firme,

esperando de la gracia de Dios la preservación de los pecados, sobre lo cual faltan muchos confesores y yo no sabré inculcar suficientemente. Para conocer cuando la recaída es señal de propósito poco firme ó no, véase Cap. VI, § 2, *Princ.* VII. Solamente aquí haremos notar que cuando un penitente, aunque piadoso, se confiesa á menudo sin sacar ningún provecho de sus innumerables confesiones, se tenga por más que probable que sus propósitos son demasiado generales y confusos, y por lo mismo que hay que sospechar de la sinceridad de su dolor.

11.^a Guárdese el confesor de exigir del penitente otra cosa que un verdadero propósito. Lo que es decir, que procure excitar un verdadero propósito; pero que se guarde muy bien de exigir promesa, juramento ó voto de no recaer ya más en lo venidero, aunque sea solamente en una especie particular de pecados ó en cualquiera ocasión de ellos, por la razón aducida en el *Princ.* XI.

46. Duda. — ¿Para el sacramento de la Penitencia es necesario el propósito explícito y formal? Para mí tengo que no, porque va esencialmente incluido en la contrición; mas sea lo que fuere la opinión teórica, en la práctica se pueden seguir seguramente estas reglas: *Antes de la confesión*, es preciso atenderse á la sentencia más segura, esto es, excitarse al propósito formal, pues se trata del valor del Sacramento. *Después de ella*, y cuando uno se haya confesado de buena fe sin formar, no obstante, propósito formal, no está obligado á renovar su confesión, porque de una parte es muy probable por lo menos la opinión que dice bastar el propósito virtual; y de la otra, después del hecho, *in dubio standum pro valore actus*, el cual acto, en nuestro caso, es la contrición; tanto más, cuando no hay obligación de repetir la confesión, como no sea seguro haber sido inválida (1). *En la práctica*, aun en la opinión contraria, nadie debe angustiarse, por esto, porque muy raramente acaecerá que un penitente verdaderamente contrito no haga propósito explícito, aunque

(1) Véanse en S. A. 450, los graves autores citados en favor de esta opinión más que probable, aunque él no la admite. Gur., II, 462; Ball., ad h. l.; Potestá, *Exam. Conf.*, p. I. n. 3072; D'Ann. III, 177.

quizás no haya hecho reflexión sobre el mismo, lo que no es ciertamente necesario; y además también porque en la duda *omne factum praesumitur recte factum* (1).

§ 2.º — DE LA CONFESIÓN

47. Principios. — I. La confesión sacramental es una acusación de los pecados cometidos después del Bautismo, hecha á sacerdote aprobado, para obtener la absolución. De lo que se sigue: *que* no es una indiferente narración sino una humilde manifestación de los propios pecados; *que* debe ser hecha á un sacerdote aprobado para recibirla; *que* debe ser hecha en orden á obtener la absolución, para ser sacramental, porque el Sacramento se completa con la absolución, y esto no porque toda acusación sacramental deba obtener inmediatamente después la absolución, ya que puede el sacerdote diferirla ó negarla por justos motivos, sino porque no debe ser hecha más que mirando á ésta, debiendo formar con la misma absolución un todo formal.

II. En cuanto á la obligación de confesar los pecados, debe advertirse para la práctica, *que* se deben confesar todos los pecados ciertamente mortales, ciertamente cometidos y ciertamente no confesados; *que* no hay obligación de confesar los pecados dudosamente cometidos ó dudosamente mortales (que es lo mismo), sea la duda positiva ó negativa, porque verdaderamente no se puede decir que de estos pecados que permanecen inciertos después de suficiente examen, se tenga conciencia, como quiere el Trid., *ses. XIV, c. 5*, ya que la conciencia es un juicio prácticamente cierto, mientras que la duda es una suspensión de juicio (S. A. 473-6; Gur., II, 481); *que* se deben confesar los pecados mortales ciertamente cometidos, pero inciertamente confesados, esto es, en la duda de no haberlos confesado, sea la duda positiva ó negativa, porque siendo cierta la obligación de confesar todos los pecados mortales y siendo incierto el cumplimiento, permanece en pie la misma obligación (S. A. 477; Gur., II, 479);

(1) Larraga, *l. c.*, dom. 28; Scav., III, 292; Marc., 1680. *Vindic. Alphons.*, 2 ed., p. V, q. 6, a. 4; Lehmk., II, 292 y 298.

que en la práctica se debe, por regla general, exhortar á los fieles á confesar todos los pecados, aun los dudosos con duda positiva ó negativa, pues ayuda mucho á la tranquilidad de la conciencia.

III. El precepto divino de la confesión *obliga in articulo mortis*, en grave peligro de la vida y en el probable peligro de no poder confesarse más; porque en tales casos debemos usar de los remedios necesarios por precepto divino; *obliga* en la vida, á lo menos una vez al año, á cualquier bautizado que tenga un pecado mortal; sea porque Cristo Nuestro Señor dejó á la Iglesia determinar este precepto y ésta fijó un tiempo para cumplirlo, sea también porque resultaría increíble que, habiendo Cristo establecido este *remedium vitae*, como dice el Tridentino, no hubiese querido obligar al pecador á usarlo para librarse del peligro de condenación, esperando confesarse á la hora de la muerte (S. A. 662-3; Scav., III, 297); *obliga*, á veces *per accidens*, por ejemplo, cuando es necesario confesarse para superar una tentación que no se pudiese superar con otros medios, ó para recibir la Eucaristía ú otros Sacramentos de vivos, ó bien administrar cualquiera Sacramento, ó por fin, para reconciliarse con Dios, no pudiendo tener contrición perfecta; *no obliga* ciertamente al momento de haber cometido un pecado, ya porque es un precepto afirmativo que obliga siempre, pero no en todo instante (*semper sed non pro semper*), ya porque en ningún lugar se encuentra declarada esta obligación (1); *no obliga* nunca á quien no ha pecado mortalmente (S. A. 667).

IV. El precepto eclesiástico de la confesión *no obliga* á quien no tiene pecados mortales, porque el precepto eclesiástico no puede obligar más que el divino; *obliga* aquél una vez al año; *obliga* á todo aquel que ha llegado á la edad de la discreción; *obliga* de primera intención, al año; de segunda intención, cuanto antes; así que, quien dentro del año no ha satisfecho al precepto, debe cumplirlo cuanto antes, por-

(1) S. Th., *Suppl.*, q. 6, a. 5; Scav., III, 297. Ni aun el peligro de olvidar alguna culpa grave obliga á confesarse en seguida, porque por una integridad *material*, que puede omitirse por un justo motivo, sería duro imponer un medio extraordinario.